

LA REVISIÓN DE LA EVALUACIÓN: LÍMITES, GARANTÍAS Y RIESGOS DE LA MINORACIÓN DE LA NOTA.

LLUÍS CABALLOL I ANGELATS

*Síndic de Greuges
Universitat de Barcelona*

ISABEL DE SALAS NESTARES

*Defensora Universitaria
Universidad Cardenal Herrera CEU*

LLUÍS COMELLAS I RIERA

*Síndic de Greuges
Universitat Ramon Llull*

ELENA BLANCO MARTÍN

*Adjunta al Defensor Universitario
Universidad Politécnica de Madrid*

Sumario: 1. Introducción. 2. Estado de la cuestión en los reglamentos de evaluación de las universidades. 3. La naturaleza de la revisión de las calificaciones. 3.1. La revisión como instrumento docente o pedagógico. 3.2. La revisión como parte del proceso evaluador: su configuración como un derecho del estudiante. 3.3. La revisión como medio informal de impugnación. 4. Argumentos y contraargumentos sobre la posibilidad de reducir la calificación en la revisión. 4.1. Objetividad, justicia e integridad académica. 4.2. El carácter provisional de la calificación publicada. 4.3. Disuasión de revisiones infundadas. 4.4. Prevención de conductas inapropiadas. 5. Incompatibilidad de la reducción de nota con la función pedagógica y la condición de derecho de la revisión. 6. Los principios de congruencia y de *non reformatio in peius*. 7. La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos (art. 109.2 LPAC). 7.1. Rectificación de errores: marco jurídico y límites

aplicables a la revisión de exámenes. 7.2. Tipología de errores contemplados por las normas de evaluación de las universidades. 8. Prácticas problemáticas en la revisión de calificaciones. 8.1. Advertencias previas sobre la posible reducción de la nota. 8.2. Normativa que recoge expresamente la posibilidad de bajada. 9. Universidades privadas. 10. Conclusión. 11. Bibliografía.

Resumen:

El artículo analiza la revisión de calificaciones en el ámbito universitario, centrándose en los límites jurídicos, pedagógicos y procedimentales de la posible minoración de la nota. A partir del estudio de la normativa universitaria y del marco legal vigente, se examina la naturaleza de la revisión como derecho del estudiante, herramienta formativa y mecanismo informal de impugnación. El trabajo aborda los argumentos a favor y en contra de la reducción de la calificación, concluyendo que esta práctica resulta, en general, incompatible con los principios de seguridad jurídica, congruencia y *non reformatio in peius*, así como con la función pedagógica de la revisión. Asimismo, se analizan los límites de la rectificación de errores y determinadas prácticas problemáticas, poniendo de relieve la necesidad de reforzar las garantías del estudiantado y de armonizar las normativas universitarias.

Palabras clave: revisión de calificaciones, evaluación universitaria, derechos del estudiante, *non reformatio in peius*, rectificación de errores y congruencia.

Abstract: This article analyses the review of academic grades in the university context, focusing on the legal, pedagogical, and procedural limits of reducing a previously awarded mark. Based on an examination of university regulations and the applicable legal framework, it explores the nature of grade review as a student right, a formative tool, and an informal mechanism of appeal. The study discusses the main arguments for and against the possibility of lowering a grade during the review process and concludes that, in general, this practice is incompatible with the principles of legal certainty, procedural consistency, and *non reformatio in peius*, as well as with the pedagogical purpose of grade review. It also examines the limits of error correction and certain problematic practices, highlighting the need to strengthen student safeguards and to harmonise university regulations.

Keywords: grade review, university assessment, student rights, *non reformatio in peius*, correction of errors, and consistency.

1. INTRODUCCIÓN

La evaluación académica es uno de los momentos más relevantes de la relación entre el estudiante y el profesorado. En este marco, la posibilidad de solicitar la revisión de una calificación se configura no solo como una garantía del derecho a una evaluación objetiva, sino también como una herramienta formativa y

participativa que permite al estudiante comprender los criterios de corrección, identificar errores y mejorar su proceso de aprendizaje.

El derecho a la revisión está reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico español a través de normas de aplicación general, como la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario (LOSU), y el Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por el Real Decreto 1791/2010, que lo configuran como un derecho de todo el estudiantado universitario, tanto de universidades públicas como privadas.

Una de las cuestiones más controvertidas en la práctica se refiere a si, en el curso de una revisión de examen, el profesorado puede modificar a la baja una calificación previamente comunicada cuando detecta un error o reconsidera alguno de los criterios aplicados.

Este supuesto plantea una delicada tensión entre, por un lado, la necesidad de corregir errores que afectan a la objetividad de la evaluación y, por otro, el principio de seguridad jurídica y confianza legítima del estudiante en el resultado ya notificado. Además, obliga a delimitar si resultan aplicables los principios de congruencia y de *non reformatio in peius* en este contexto, o si tal corrección debe tramitarse como parte de la propia revisión de exámenes o mediante uno de los procedimientos específicos previstos para la revisión de oficio en la Ley 39/2015.

El examen de la normativa de las universidades permite apreciar la heterogeneidad de sus reglamentos en este aspecto, lo que puede dar lugar a prácticas dispares: algunas, más bien pocas, permiten expresamente la reducción de nota durante la revisión, otras lo prohíben expresamente, y muchas no lo regulan en absoluto, lo que incrementa la inseguridad jurídica para los estudiantes.

El presente trabajo se estructura en diez apartados. Tras la introducción y el estado de la cuestión, se estudia la naturaleza de la revisión de calificaciones desde tres vertientes: como instrumento docente, como parte integrante del proceso evaluador y como medio de impugnación. A continuación, se examinan los argumentos y contraargumentos sobre la posibilidad de reducir la nota en la revisión, para después abordar el papel de las advertencias de bajada de calificación y su compatibilidad con la finalidad formativa de la revisión. Seguidamente, se analizan en detalle los principios de congruencia y de *non reformatio in peius* y el régimen jurídico de la rectificación de errores, así como ciertas prácticas problemáticas detectadas en la regulación universitaria. El estudio se completa con un análisis de los reglamentos de evaluación que contemplan expresamente la bajada de calificación y un apartado específico dedicado a las universidades privadas por no estar estas regidas directamente por las normas de procedimiento administrativo, buscando así ofrecer una visión global del tema tratado.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LOS REGLAMENTOS DE EVALUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

El análisis de las normativas universitarias revela que solo una minoría de las universidades alude expresamente a la posibilidad de reducir la calificación como resultado del proceso de revisión de examen. De las 73 universidades analizadas, 27 contemplan esta cuestión en su normativa sobre revisión y reclamación, mientras que 46 no mencionan expresamente si la calificación puede o no ser reducida en estos contextos. Figura 1.

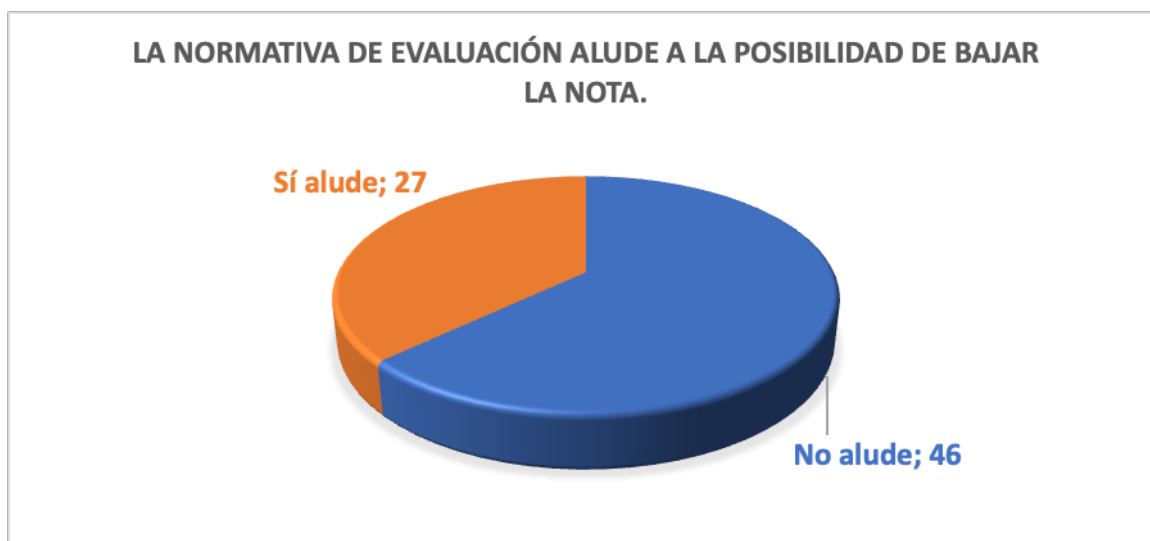


Figura 1. Universidades en las que se alude o no a la posibilidad de bajar la nota durante la revisión de una evaluación.

Estos datos ponen de manifiesto que, hasta el momento, la mayoría de las universidades no incluyen en su normativa de evaluación ninguna referencia a la posibilidad de reducir la calificación. Esta ausencia puede interpretarse de diversas maneras: bien porque se considere una cuestión irrelevante o excepcional que no requiere regulación expresa, bien porque se entienda implícitamente prohibida en virtud de los principios generales que rigen la revisión; o incluso porque se prefiera remitir su tratamiento a la normativa general sobre procedimientos de impugnación o revisión de oficio. No obstante, esta falta de precisión normativa puede generar incertidumbre en el estudiantado y en el profesorado, abriendo la puerta a interpretaciones dispares y a posibles conflictos sobre el alcance de la revisión y sus efectos sobre la calificación.

En contraposición, un total de 27 universidades han considerado necesario explicitar criterios en relación con la posibilidad de bajar la nota e incluir en su normativa alguna referencia expresa a la posibilidad de reducir la calificación en la revisión o reclamación de exámenes.¹ Figura 2

¹ De estas universidades cinco se refieren a esta cuestión al regular los procedimientos de impugnación formal, pero no en la revisión propiamente dicha. De ellas, cuatro establecen

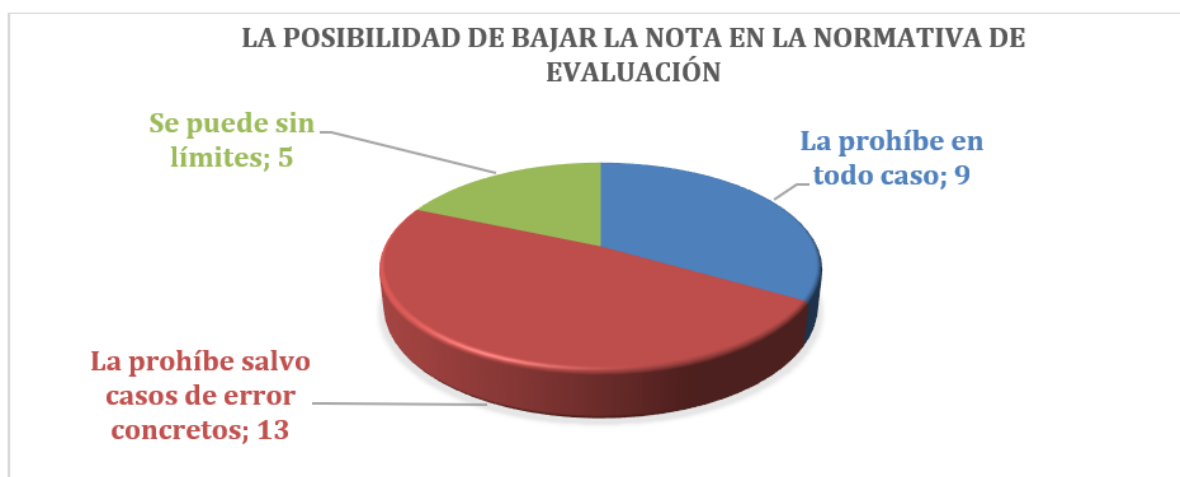


Figura 2. Universidades que se refieren a la posibilidad o no de bajar las calificaciones durante el proceso de revisión.

En la mayoría de los casos, esta mención se realiza para excluir de forma tajante dicha posibilidad (9) o para limitarla exclusivamente a supuestos concretos y objetivamente constatables, como errores materiales, de hecho aritméticos o de procedimiento (13). Esta tendencia revela un claro propósito institucional por ofrecer seguridad jurídica al estudiantado y por acotar las circunstancias en las que una revisión pueda derivar en una disminución de la calificación. Por otro lado, otras universidades (5) han explicitado que la calificación puede modificarse a la baja en la revisión.

Esta disparidad evidencia la falta de un criterio común y justifica la necesidad de estudiar en profundidad este aspecto, a fin de determinar su encaje jurídico, su coherencia con los principios que rigen la evaluación y su impacto en los derechos del estudiantado.

3. LA NATURALEZA DE LA REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES

La revisión de calificaciones es un acto de relación entre el estudiante y el profesorado evaluador que presenta múltiples dimensiones, que tienen o pueden tener incidencia en la comprensión y resolución del tema que estamos tratando. En efecto, la revisión de exámenes cumple una función pedagógica, forma parte del proceso de evaluación y se configura como un derecho del estudiante, y participa de las características de los recursos o medios de impugnación.

expresamente la prohibición de reducir la nota en el marco de dichos procedimientos, mientras que una admitiría la disminución únicamente en caso de errores materiales, de hecho o aritméticos. En estos casos, las garantías y limitaciones que se recogen para dichos procedimientos podrían aplicarse de forma supletoria a la revisión de exámenes, restringiendo igualmente la posibilidad de reducir la calificación.

3.1. LA REVISIÓN COMO INSTRUMENTO DOCENTE O PEDAGÓGICO

Un aspecto fundamental de la revisión de calificaciones es su función pedagógica y educativa. Desde este punto de vista este procedimiento se entiende como una herramienta de aprendizaje activa. A través de la revisión, el estudiantado tiene la oportunidad de dialogar con el profesorado evaluador, expresar sus discrepancias e impresiones, reflexionar sobre sus errores, comprender sus deficiencias y recibir retroalimentación constructiva que le permita mejorar en futuras evaluaciones.

La revisión se convierte de este modo en una instancia clave para orientar al estudiante en su desarrollo académico. Al establecer un espacio de diálogo crítico y de conversación directa con el docente sobre el rendimiento evaluado, el estudiante puede formular preguntas y expresar inquietudes, obtiene una retroalimentación personalizada, que le permite identificar áreas de mejora específicas y comprender el razonamiento que ha conducido a la calificación recibida².

La relevancia de esta característica a los efectos del tema que estamos estudiando, tiene que ver con la forma de proceder y organizar la revisión. La finalidad pedagógica apunta a que el ambiente de la revisión sea constructivo y responsable. Esta difícilmente conseguirá su propósito si se desarrolla en un ambiente de temor por la posibilidad de que la calificación obtenida se vea disminuida.

Este propósito docente debería inspirar tanto la actitud del profesorado como la del estudiantado que acude a la revisión. El profesorado no debería percibir la revisión como un cuestionamiento a su autoridad o competencia, del mismo modo que el estudiante no debería acudir únicamente con un ánimo de disputa sobre la calificación, sino con una voluntad de aprender. Se trata de procurar que la revisión no se reduzca a un mero acto administrativo de confrontación entre partes.

3.2. LA REVISIÓN COMO PARTE DEL PROCESO EVALUADOR: SU CONFIGURACIÓN COMO UN DERECHO DEL ESTUDIANTE

Con carácter previo, conviene precisar que, aunque el proceso de evaluación puede enmarcarse en un procedimiento administrativo —al menos en el caso de las universidades públicas—, su desarrollo tiene lugar habitualmente por cauces alejados de la rigidez y formalidad que caracterizan al procedimiento administrativo ordinario. Esta particularidad no exime, sin embargo, del cumplimiento de las garantías mínimas previstas legalmente reconocidas como estándares de actuación de forma generalizada.

² Esta interacción reflexiva es valiosa no solo para el aprendizaje de las competencias y habilidades propias de la asignatura, sino también para el currículum oculto del estudiante.

Desde una perspectiva normativa, la revisión constituye un derecho reconocido del estudiantado en la educación superior, tanto en la legislación básica estatal como en la normativa interna de las universidades. Así lo establecen:

- La Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario (LOSU) (artículo 33.f), que garantiza la transparencia en los procesos de evaluación y el derecho a revisión conforme a criterios objetivos.
- El Estatuto del Estudiante Universitario (Real Decreto 1791/2010, artículo 7), que dispone el derecho a una evaluación objetiva y justa, así como a la revisión de calificaciones.

Este derecho se ha desarrollado además en los estatutos y reglamentos de evaluación de muchas universidades, tanto públicas como privadas, en los que se reconoce la obligación de ofrecer al estudiante la posibilidad de revisión.

La revisión de exámenes debe entenderse como una posibilidad que se activa una vez publicadas las calificaciones, a instancia del estudiante.

Conviene subrayar que la revisión se sitúa una vez finalizada la evaluación y tras la comunicación formal de la calificación al estudiante. Por tanto, no constituye una segunda etapa del proceso evaluador ni una nueva corrección, sino una reflexión conjunta entre docente y estudiante sobre la calificación ya otorgada. Su finalidad es aclarar, justificar o, en su caso, corregir errores evidentes que hayan podido producirse, dentro de los límites que impone la normativa académica.

Por último, debe recalcar que la revisión solo se celebra si el estudiante la solicita o comparece en el momento habilitado. Es, por tanto, una posibilidad ofrecida de forma general, pero activada exclusivamente a instancia de parte.

3.3. LA REVISIÓN COMO MEDIO INFORMAL DE IMPUGNACIÓN

La revisión de calificaciones puede cumplir, al menos parcialmente, una función de impugnación, en tanto que ofrece al estudiante la posibilidad de solicitar una modificación de la calificación cuando considera que no refleja adecuadamente su desempeño académico. Aunque no se trata de un recurso en sentido estricto, sí contempla la posibilidad de conseguir una rectificación de la nota si las razones alegadas son fundadas.

A pesar de su carácter informal³, la revisión presenta analogías relevantes con el recurso de reposición previsto en el ordenamiento administrativo. En ambos

³ La revisión presenta diferencias notables respecto de un recurso administrativo formal. En primer lugar, no requiere la presentación de un escrito formalizado, sino que se activa mediante la simple comparecencia del estudiante en el momento y lugar fijados para ello. En segundo lugar, no está sujeta a un plazo de interposición en sentido técnico, sino que se realiza en una fecha concreta, determinada por la convocatoria realizada por el profesorado. Finalmente, el procedimiento de revisión adopta la forma de un diálogo presencial entre el estudiante y el evaluador, centrado en el contenido del examen y los criterios aplicados.

casos, la revisión se lleva a cabo ante el mismo órgano que dictó la resolución inicial —el profesorado evaluador—, y constituye una vía previa a la eventual presentación de una impugnación formal ante un órgano jerárquicamente distinto. Esta similitud funcional permite considerar que, al menos en la dimensión de posibilidad de mejora de la calificación, la revisión actúa como una modalidad de impugnación orientada a resolver controversias de forma inmediata y sin saturar a los órganos superiores de resolución.

4. ARGUMENTOS Y CONTRAARGUMENTOS SOBRE LA POSIBILIDAD DE REDUCIR LA CALIFICACIÓN EN LA REVISIÓN

La posibilidad de reducir la calificación tras la revisión concentra tensiones entre la objetividad evaluadora, las garantías jurídicas y la finalidad pedagógica del proceso. A continuación, se sintetizan los argumentos principales y sus respectivos contraargumentos.

4.1. OBJETIVIDAD, JUSTICIA E INTEGRIDAD ACADÉMICA

Quienes defienden la posibilidad de reducir la calificación en una revisión de examen sostienen que la nota debe reflejar con la máxima fidelidad el rendimiento real del estudiante. Mantener calificaciones erróneas o excesivas, alegan, vulnera el principio de igualdad frente a otros estudiantes evaluados con mayor rigor. Desde esta óptica, la integridad académica exigiría corregir tanto los errores que perjudiquen como los que benefician al evaluado, garantizando así la coherencia y el rigor del proceso evaluador.

En sentido contrario, se advierte que, aunque la normativa contempla la corrección de errores, en la práctica esta suele aplicarse únicamente a quienes comparecen a la revisión. Esto provoca que, si un error beneficia o perjudica a un estudiante que no solicita revisión, la calificación se mantenga y tampoco se verifique si el mismo fallo afecta a otros casos.

Además, la integridad académica no se agota en la corrección de errores, sino que también exige respetar principios jurídicos esenciales como la legalidad y la seguridad jurídica. El rigor académico, por sí solo, no justifica atajos procedimentales que puedan menoscabar las garantías del estudiante.

4.2. EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA CALIFICACIÓN PUBLICADA

Algunos defienden que la calificación publicada es meramente provisional hasta su incorporación al acta oficial de evaluación. Desde esta perspectiva, el profesorado mantendría la facultad de modificarla libremente —tanto al alza como a la baja— hasta el momento en que el acta se formaliza mediante su firma. Este planteamiento se basa en la idea de que, hasta entonces, no existiría un

acto definitivo, por lo que la modificación podría realizarse sin necesidad de seguir un procedimiento formal.

Sin embargo, esta interpretación resulta discutible. La calificación comunicada al estudiante, una vez publicada a través de los canales establecidos, constituye un acto administrativo con plenos efectos jurídicos⁴. Desde ese momento, opera el principio de invariabilidad de la resolución para quien la dictó. En virtud de este principio, la falta de firmeza no habilita a su autor para modificarla discrecionalmente. Cualquier modificación solo puede llevarse a cabo a través de los cauces legales establecidos:

- A instancia del propio estudiante, mediante revisión o impugnación formal.
- De oficio, a través de alguno de los mecanismos previstos en la Ley 39/2015, como la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, o la revisión por causas de nulidad o lesividad, siempre que se cumplan los requisitos legales y se tramite el procedimiento correspondiente.

Fuera de estos cauces, cualquier modificación unilateral por parte del profesorado carecería de cobertura legal.

4.3. DISUASIÓN DE REVISIONES INFUNDADAS

Quienes defienden la posibilidad de reducir la nota en la revisión sostienen que esta medida actuaría como un elemento disuasorio frente a reclamaciones estratégicas o carentes de fundamento académico. Bajo esta lógica, el conocimiento de que la calificación podría disminuir si se detecta un error que ha beneficiado al estudiante incentivaría un uso más responsable de este mecanismo, reservándolo para casos en los que existan razones legítimas y objetivas para cuestionar la evaluación.

Frente a este planteamiento, los detractores advierten que el derecho a revisión no debe condicionarse al temor a empeorar la calificación. En una revisión el estudiante no está obligado a justificar previamente su disconformidad, ni a identificar con precisión los errores de la evaluación, especialmente considerando la asimetría de conocimientos entre profesorado y alumnado, y que el acceso al examen se produce generalmente en el momento mismo de la revisión.

⁴ La firma del acta constituye un acto distinto y no guarda relación con la posibilidad de modificar la calificación previamente adoptada. En este contexto, el acta cumple una función de constancia oficial al incorporar la calificación al expediente, y es un presupuesto para la realización de trámites posteriores como la acreditación de la superación de una asignatura o la expedición del título.

Aunque su firma representa un hito relevante en la gestión académica, no impide que las calificaciones, incluso una vez incorporadas o “cerradas” en el acta, puedan ser modificadas cuando concurren las causas legalmente previstas y se siga el procedimiento correspondiente.

En muchos casos, el estudiante acude a la revisión no para impugnar la calificación, sino para comprender la valoración de su desempeño o explorar la posibilidad de mejora. El hecho de que una solicitud carezca de fundamento no debería acarrear consecuencias negativas más allá de su simple desestimación.

Por último, debe recordarse que la revisión cumple también una función de filtro previo frente a vías de impugnación más formales —como tribunales académicos o procedimientos administrativos—, resolviendo de forma ágil y directa errores o malentendidos. Introducir el riesgo de una reducción de la calificación en esta fase podría desalentar su uso, frustrando el objetivo de canalizar reclamaciones legítimas de manera más eficiente y menos conflictiva.

4.4. PREVENCIÓN DE CONDUCTAS INAPROPIADAS

Algunos sostienen que, en situaciones excepcionales, la posibilidad de reducir la calificación durante la revisión podría contribuir a mantener un clima de respeto, evitando actitudes hostiles, irrespetuosas o disruptivas. Desde esta perspectiva, el riesgo de un ajuste a la baja de la calificación actuaría como recordatorio de la seriedad del procedimiento y de la necesidad de mantener un comportamiento correcto.

Sin embargo, esta visión plantea objeciones importantes. La calificación es un acto estrictamente académico referido al rendimiento del estudiante y no debe utilizarse como herramienta de control disciplinario. Vincular la nota a la conducta del alumno desvirtúa su finalidad, carece de respaldo jurídico y vulnera principios como la proporcionalidad.

Los conflictos de conducta deben abordarse a través de los mecanismos previstos en la normativa de convivencia y disciplina académica, que ofrecen procedimientos y garantías específicas para valorar y sancionar comportamientos inapropiados. Esta vía permite preservar la función pedagógica y de garantía de la revisión, evitando que se convierta en un instrumento sancionador encubierto.

El respeto y la consideración mutuos deben ser la base de toda interacción entre el estudiantado y el profesorado, también en el marco de la revisión de exámenes. Este respeto no puede imponerse mediante amenazas veladas de reducción de calificación. Los estudiantes tienen derecho a solicitar explicaciones y plantear dudas sobre su evaluación, y el deber de hacerlo de forma adecuada. Del mismo modo, el profesorado debe acoger estas inquietudes dentro de un marco de diálogo pedagógico, sin represalias.

Es cierto que en ocasiones pueden producirse tensiones o comportamientos inadecuados por parte del estudiante. En esos casos, el profesorado puede y debe intentar reconducir la situación de forma proporcional, llegando incluso a suspender o dar por finalizada la revisión si resulta necesario. Para los supuestos más graves, deben emplearse los procedimientos previstos en la normativa universitaria.

En consecuencia, asociar la reducción de nota al comportamiento durante la revisión supone una actuación arbitraria y carente de fundamento objetivo. Además, el profesorado, por regla general, carece de potestad sancionadora, por lo que emplear la calificación como mecanismo punitivo resultaría contrario a la legalidad.

5. INCOMPATIBILIDAD DE LA REDUCCIÓN DE NOTA CON LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA Y LA CONDICIÓN DE DERECHO DE LA REVISIÓN

Ya se ha visto que el artículo 7 del Estatuto del Estudiante Universitario reconoce expresamente el derecho del estudiantado a una evaluación objetiva y justa, así como a la revisión de sus calificaciones. Este derecho no se agota en la mera posibilidad de corregir errores, sino que cumple también una función formativa: permitir al estudiante comprender la valoración de su desempeño, identificar áreas de mejora y recibir retroalimentación constructiva.

Permitir que, en el marco de una revisión solicitada por el propio estudiante, su calificación pueda reducirse introduce un elemento de riesgo que desvirtúa esa doble naturaleza. Desde el punto de vista formativo, la revisión deja de ser un espacio seguro de aprendizaje para convertirse en una decisión estratégica, en la que el estudiante sopesa si el ejercicio de su derecho puede comportarle un perjuicio. Desde el punto de vista jurídico, la posibilidad de un resultado negativo contradice el carácter garantista del derecho a la revisión, que debe ejercerse libremente y sin presiones.

Este riesgo tiene un efecto disuasorio evidente: puede llevar a que los estudiantes eviten solicitar la revisión por temor a que la nota disminuya. La consecuencia es doblemente perjudicial: se pierde la oportunidad de subsanar errores y se frustra el objetivo pedagógico del procedimiento.

Además, cuando se advierte de esta posibilidad antes de la revisión, la advertencia solo llega a quienes acuden a ejercer su derecho, lo que crea un tratamiento desigual. Quienes no solicitan la revisión —incluso si se han beneficiado de un error— conservan su calificación intacta, mientras que quienes la ejercen se exponen a un riesgo adicional.

En definitiva, la reducción de calificación en la revisión erosiona el valor educativo de este mecanismo, debilitando la confianza del estudiante y desnaturalizando su función. Un procedimiento de revisión plenamente alineado con su finalidad debe garantizar que el ejercicio de este derecho no pueda convertirse en una fuente de perjuicio para quien lo ejerce.

6. LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE NON REFORMATIO IN PEIUS

La posibilidad de reducir la calificación obtenida por un estudiante con ocasión de la revisión de un examen encuentra importantes objeciones en dos garantías establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC): el principio de congruencia (art. 88.2 LPAC) y la prohibición de *reformatio in peius* (art. 109.2 LPAC). Ambas garantías inciden de forma concurrente sobre la cuestión que nos ocupa, aunque lo hacen desde perspectivas distintas.

La exigencia de congruencia tiene que ver con el hecho de que la revisión de examen es un acto que se inicia a instancia del estudiante. Para este tipo de supuestos la LPAC dispone que la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial. Es cierto que muchos estudiantes acuden a la revisión sin una petición concreta, y que muchos comentan al profesor (ya al inicio de la revisión ya al finalizarla) que solo tienen la intención de repasar el examen con él. Lo cual no es incompatible con la posibilidad de mejorar la puntuación obtenida. Lo que sí es seguro es que un estudiante no comparece a una revisión para solicitar que le bajen la calificación.

Por otro lado, el carácter de medio de impugnación de la revisión de exámenes (es una petición que se refiere a una decisión previa del evaluador) implica que está regida por el principio jurídico de *non reformatio in peius*. Este principio, reconocido en el artículo 119.2 de la LPAC, establece que la resolución de los recursos “será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Aplicado al ámbito académico, este principio implica que, cuando un estudiante acude a la revisión de su examen, la calificación no podría ser reducida como consecuencia del ejercicio del derecho a revisión, salvo que exista una impugnación de signo contrario formulada por otra parte interesada, lo que no ocurre en este caso.

Si se considera que, en el caso de la revisión académica, el profesorado evaluador actúa simultáneamente como parte (pues es quien dictó la calificación) y como órgano revisor, esta garantía incrementa su trascendencia, ya que la dualidad de funciones descrita genera un riesgo inherente de parcialidad. Lo cual puede neutralizarse mediante la sujeción estricta a principios como el de *non reformatio in peius*.

Desde esta perspectiva, si se asimila la revisión de exámenes al recurso de reposición, cabe concluir que el estudiante no puede ser penalizado por ejercer su derecho a la revisión. Cualquier modificación de la calificación que derive en un resultado más desfavorable constituiría una extralimitación en el ejercicio de la facultad revisora, porque estaría agravando la situación inicial del interesado.

7. LA POSIBILIDAD DE BAJAR LA CALIFICACIÓN CON BASE EN EL EXPEDIENTE DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES (ART. 109.2 LPAC)

La revisión de exámenes sitúa al profesorado en posición de reexaminar el conjunto de la prueba realizada por el estudiante y, en consecuencia, de advertir posibles errores u omisiones en la calificación otorgada. Esta situación puede abrir la posibilidad de considerar una modificación del resultado evaluador tanto para incrementar la calificación como para reducirla. Y lo cierto es que el derecho no es complaciente con los errores del tipo que sean y establece cauces procedimentales y criterios para abordar la situación.

En la revisión de exámenes la posibilidad de rectificar el error solo encontraría encaje jurídico a través de los mecanismos regulados en los artículos 106 a 111 (LPAC) bajo el nombre de la revisión de oficio. Dentro de este marco normativo, se identifican diversas modalidades: la revisión de oficio (que incluye la declaración de nulidad⁵, la declaración de lesividad⁶), la revocación de actos de gravamen y la rectificación de errores.

De todas las opciones, la posibilidad de bajar la calificación en la revisión se fundamentaría en la facultad de rectificar errores prevista en el artículo 109.2 (LPAC).

Este capítulo se estructura en dos apartados. En el primero (7.1) se presenta el marco jurídico que regula la rectificación de errores y los límites que la jurisprudencia y la doctrina han fijado para su aplicación en las revisiones de exámenes. En el segundo (7.2) se presenta un análisis de la tipología de errores que las normas de evaluación de distintas universidades contemplan como causa legítima para modificar una calificación, ofreciendo así una visión comparada de la práctica en este ámbito.

7.1. RECTIFICACIÓN DE ERRORES: MARCO JURÍDICO Y LÍMITES APLICABLES A LA REVISIÓN DE EXÁMENES

Como ya se ha dicho en el caso que nos ocupa, el primer mecanismo a considerar sería el de la rectificación de errores contemplada en el artículo 109.2 de la LPAC, según el cual: *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

No obstante, conviene señalar que la rectificación de errores, tal como se configura en el artículo 109.2 LPAC, no forma parte del contenido propio ni del objeto de la revisión de examen. Su aplicación con ocasión de este procedimiento solo se justificaría porque el precepto permite su ejercicio “en cualquier momento”, incluyendo, por tanto, el contexto de una revisión solicitada por el estudiante. En

⁵ Art. 106 LPAC.

⁶ Art. 107 LPAC.

principio la detección del error desencadenaría un procedimiento distinto al de la revisión de exámenes.

La jurisprudencia ha sido clara al delimitar el alcance de la rectificación de errores. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de julio de 2018 (STS 2670/2018), establece que solo cabe acudir a este mecanismo en casos de errores fácilmente constatables, cuya corrección no implique reinterpretar ni revisar el fondo del acto administrativo.

En dicha sentencia, el alto tribunal fija seis requisitos fundamentales para que proceda la rectificación de errores:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones).
2. Que el error se aprecie exclusivamente con los datos obrantes en el expediente.
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de interpretación jurídica.
4. Que no se proceda de oficio a revisar actos firmes y consentidos.
5. Que no se altere sustancialmente el sentido del acto (no puede implicar un juicio valorativo o una nueva calificación jurídica).
6. Que el acto rectificado conserve su misma eficacia y contenido resolutorio, sin que se genere un nuevo acto con efectos diferentes.

Al trasladar esta doctrina al caso de la revisión de los exámenes debería tenerse en cuenta que la calificación es un elemento sustancial del acto de evaluación. En un modelo de calificación en el que el evaluador cuantifica numéricamente el rendimiento del estudiante —en una escala del 0 al 10—, cualquier modificación de la nota, por mínima que sea, incide directamente en el contenido esencial del acto evaluador. Ello se debe a que la calificación numérica constituye la expresión concreta y objetiva de la decisión evaluadora, de modo que su alteración supone necesariamente una modificación sustantiva del acto, con independencia de las consecuencias académicas que pueda generar. Por tanto, si se comparte esta consideración, no cabría llevar a cabo esta modificación mediante el mecanismo de rectificación de errores, dado que ello implicaría una revisión del juicio valorativo que fundamenta la calificación.

Lo cual apunta a que, si durante la revisión de un examen se detecta un error en perjuicio del estudiante no cabría rectificarlo, solo sería posible su corrección mediante la activación formal de un procedimiento de revisión de oficio.

Finalmente, conviene tener presente que el artículo 110 de la LPAC establece limitaciones adicionales al ejercicio de las facultades revisora y rectificadora, lo que refuerza la exigencia de que estas se apliquen con criterios de proporcionalidad, buena fe, seguridad jurídica y respeto a los derechos de los interesados.

Aplicado al ámbito de la evaluación universitaria, este precepto adquiere especial relevancia cuando se plantea la posibilidad de modificar calificaciones ya publicadas mediante la rectificación de errores o la revisión de oficio. Aunque la ley permite corregir errores materiales, de hecho o aritméticos en cualquier momento (art. 109.2 LPAC), el artículo 110 impone un límite de naturaleza sustantiva: incluso si concurre formalmente la causa para rectificar, la medida no puede adoptarse si, por las circunstancias del caso, se produce una lesión injustificada a los derechos del estudiante o se vulneran principios como la buena fe y la equidad.

En este contexto, sería contrario a la buena fe que, con ocasión de una revisión solicitada por el estudiante, se aplicara la facultad rectificadora para reducir la calificación por un error que también podría afectar a otros estudiantes que no han solicitado revisión, sin proceder a su verificación general. De igual modo, la equidad podría verse comprometida si, tras un lapso prolongado, se altera una calificación que el estudiante ya ha incorporado legítimamente a su expediente y sobre la que ha construido expectativas legítimas —por ejemplo, para compensar una asignatura, solicitar una beca o acceder a un programa académico—.

En definitiva, el artículo 110 LPAC actúa como una cláusula de cierre que obliga a ponderar no solo la existencia formal de un error, sino también las consecuencias prácticas y jurídicas de su corrección.

No obstante, debe reconocerse que existen supuestos en los que el error detectado es claramente aritmético, mecánico u objetivo, sin que medien juicios valorativos ni se requiera reinterpretar el contenido de la evaluación.

En estos casos —como una suma errónea de los puntos otorgados en una prueba que altera la nota final—, exigir la apertura de un procedimiento formal de revisión de oficio resultaría excesivamente complejo, lento y contrario al principio de economía procedimental que rige la actuación administrativa. La Ley 39/2015, en su artículo 109.2, prevé precisamente esta posibilidad de rectificar en cualquier momento errores materiales, de hecho o aritméticos, como vía excepcional para enmendar de forma ágil y proporcionada defectos evidentes en los actos administrativos.

No obstante, incluso en estos supuestos, la corrección del error no debería realizarse directamente en el marco de la revisión de examen. Si el profesorado advierte un error susceptible de ser corregido mediante el procedimiento de rectificación de errores, debería informar al estudiante, dejar constancia documental de lo observado y comunicarlo al órgano competente. Este será el encargado de llevar a cabo el procedimiento de rectificación con las debidas garantías, notificando la modificación al interesado conforme a lo dispuesto en la normativa administrativa.

7.2. TIPOLOGÍA DE ERRORES CONTEMPLADOS POR LAS NORMAS DE EVALUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

El gráfico muestra la tipología de errores que, según las normativas universitarias analizadas, podrían justificar una reducción de la calificación tras la revisión de un examen. (Figura 3)



Figura 3. Tipos de errores que justifican la reducción de la calificación.

En total, se identifican 14 menciones a diferentes tipos de errores que habilitarían esta posibilidad.

La expresión más recurrente es la de “error material”, que aparece en 4 ocasiones y le sigue “error material, aritmético o de hecho”, y otras formulaciones similares como “error material o aritmético” (con dos menciones respectivamente), lo cual pone de manifiesto que muchas universidades agrupan distintas clases de errores bajo una misma categoría genérica.

También se detectan menciones específicas a errores muy concretos como “error de suma”, “error de transcripción” o “error material de cómputo”, ambos con una mención, lo cual refleja una preocupación puntual por equivocaciones de cálculo. Además, se encuentra una alusión a “errores de procedimiento”, lo que podría indicar la posibilidad de reducción de la nota en caso de haberse producido irregularidades formales en el proceso de evaluación.

Finalmente, una universidad menciona de forma genérica la existencia de “error manifiesto”, lo que, aunque menos preciso, sigue apuntando a situaciones en que el error es evidente y comprobable.

En conjunto, estos datos evidencian que, cuando las universidades permiten la posibilidad de reducir la nota, lo hacen con base en errores muy concretos,

objetivos y verificables, normalmente de carácter material o mecánico, y no derivados de valoraciones subjetivas o juicios académicos complejos.

8. PRÁCTICAS PROBLEMÁTICAS EN LA REVISIÓN DE CALIFICACIONES

La revisión de calificaciones, concebida como un derecho del estudiante y un instrumento con finalidad formativa, debería desarrollarse en un marco de transparencia y respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo. Sin embargo, en la práctica, existen actuaciones y disposiciones normativas que pueden distorsionar su sentido y generar un efecto disuasorio sobre su ejercicio.

Entre las prácticas más controvertidas se encuentran, por un lado, las advertencias previas que informan al estudiante de la posibilidad de que su calificación se reduzca si solicita la revisión, y, por otro, las normas internas que contemplan esta eventualidad, ya sea de manera genérica o limitada a supuestos específicos, como errores materiales, de hecho o aritméticos. Ambas situaciones plantean interrogantes jurídicos y pedagógicos, pues pueden afectar al ejercicio libre del derecho a la revisión, alterar la finalidad formativa del proceso y entrar en tensión con principios como la buena fe, la equidad y la prohibición de *reformatio in peius*.

En los apartados siguientes se analizan estas dos manifestaciones, valorando su compatibilidad con el marco normativo vigente y sus implicaciones para la protección de los derechos del estudiantado.

8.1. ADVERTENCIAS PREVIAS SOBRE LA POSIBLE REDUCCIÓN DE LA NOTA

Se ha constatado la existencia, en algunas universidades, de la práctica consistente en advertir previamente al estudiantado que, en caso de asistir a la revisión de su examen, podría producirse una reducción de la calificación inicialmente publicada. Esta advertencia suele justificarse como un mecanismo disuasorio frente al uso instrumental de la revisión, entendido como un intento de negociar una mejora de nota sin fundamento o de impugnar la corrección con argumentos infundados.

Sin embargo, esta práctica plantea importantes objeciones desde el punto de vista jurídico y pedagógico. En primer lugar, desnaturaliza la finalidad de la revisión de exámenes, que no debe concebirse exclusivamente como un trámite para modificar la nota. Centrar la atención en el riesgo de una posible disminución de la calificación distorsiona el sentido del procedimiento, trasladando al estudiante la sensación de estar sometido a la voluntad del evaluador y no protegido por un cauce formal de impugnación.

Este tipo de advertencias puede llegar a interpretarse como una forma de presión, que limita de facto el ejercicio del derecho a la revisión. El estudiante, ante

el temor de un perjuicio, podría optar por no ejercer su derecho, incluso en los casos en los que existan razones legítimas para revisar la calificación. En este sentido, la práctica analizada podría constituir una restricción indirecta al acceso a los mecanismos internos de garantía de los derechos del estudiante.

Desde la perspectiva del derecho administrativo, las universidades, como administraciones públicas o entidades sujetas a estándares públicos de actuación, están obligadas a respetar el principio de buena fe en su relación con los ciudadanos. Advertir *ex ante* de la posibilidad de bajar la nota como consecuencia de acudir a la revisión podría vulnerar dicho principio, en la medida en que introduce una amenaza implícita que no encuentra respaldo claro en la normativa aplicable y que genera una confusión injustificada sobre el alcance y las garantías del procedimiento.

Por todo lo anterior, debe concluirse que informar al estudiantado de la posibilidad de reducir su calificación como consecuencia de acudir a la revisión constituye una mala práctica, contraria tanto a los principios jurídicos de buena administración y seguridad jurídica como a los objetivos pedagógicos que debe cumplir el proceso de evaluación. Lejos de mejorar la calidad del procedimiento, introduce un elemento disuasorio que compromete el ejercicio pleno de un derecho reconocido legalmente y que, en última instancia, puede perjudicar la relación de confianza entre el alumnado y la institución educativa.

8.2. NORMATIVA QUE RECOGE EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE BAJADA

La previsión en una norma universitaria de que la calificación pueda reducirse tras la revisión plantea serias dudas de legalidad. Tal previsión podría ser contraria al ordenamiento jurídico, ya que la modificación a la baja de la calificación implica una alteración sustancial del contenido del acto administrativo de evaluación, lo cual excede el alcance permitido por la rectificación de errores.

Aunque las universidades gozan de autonomía normativa reconocida constitucionalmente (art. 27.10 CE y art. 2 de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario), dicha autonomía no es absoluta. Debe ejercerse dentro del marco establecido por la legislación estatal, respetando los principios generales del derecho y, en particular, los que rigen el procedimiento administrativo. Las normas internas que regulan la revisión de calificaciones deben ser conformes al principio de legalidad, a la congruencia de las resoluciones con lo solicitado por los interesados y a la prohibición de *reformatio in peius*.

En este sentido, una norma universitaria que habilite la reducción de la calificación como resultado de una revisión solicitada por el estudiante, sin ajustarse estrictamente a un procedimiento de revisión de oficio y sin las garantías correspondientes, podría ser objeto de impugnación y eventualmente declarada nula por contravenir los principios del ordenamiento jurídico administrativo.

En definitiva, el diseño normativo de la revisión de exámenes debe alinearse con el marco legal, garantizando los derechos del estudiante y evitando prácticas que puedan suponer una extralimitación de las facultades del profesorado o una merma de las garantías procedimentales básicas.

Por otro lado, la inclusión, en la normativa de evaluación de las universidades, de una regla que prohíbe reducir la calificación tras la revisión, pero que contempla como excepción la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, plantea un equilibrio delicado entre la protección de los derechos del estudiante y la garantía de la exactitud del proceso evaluador.

Entre los beneficios de esta previsión se encuentra, en primer lugar, la garantía de exactitud, ya que permite que la calificación final refleje de manera fidedigna el rendimiento real del estudiante, evitando que se consoliden notas erróneas debidas a equivocaciones de cálculo, transcripción o cómputo. Asimismo, delimitar esta posibilidad a supuestos tasados aporta seguridad jurídica y transparencia, pues acota la discrecionalidad del evaluador y establece parámetros claros para el estudiante. Por último, desde la perspectiva organizativa, la rectificación de errores ofrece una solución más ágil que la revisión de oficio, lo que favorece la economía procedimental.

Sin embargo, esta excepción no está exenta de riesgos. En primer lugar, puede desdibujar la finalidad de la revisión si se transforma en una instancia de reexamen global orientada a recalcular la nota, alejándose de su función formativa y de diálogo. También existe el peligro de que se adopte una interpretación expansiva del concepto de error material, de hecho o aritmético, para incluir modificaciones que en realidad implican un juicio valorativo, lo que excedería el marco legal de la rectificación de errores. Otro riesgo es el desincentivo para acudir a la revisión: aunque la excepción esté acotada, la mera posibilidad de una reducción puede generar inseguridad en el estudiante. Finalmente, la falta de uniformidad en la interpretación de estos conceptos entre facultades, departamentos o docentes puede dar lugar a inseguridad jurídica y trato desigual.

9. UNIVERSIDADES PRIVADAS

El derecho de los estudiantes a ser evaluados con garantías constituye uno de los pilares fundamentales del sistema universitario español. Este derecho está expresamente reconocido por normas estatales de rango orgánico y reglamentario, como la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario (LOSU) y el Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por el Real Decreto 1791/2010. Ambos instrumentos normativos garantizan que todos los estudiantes —tanto en universidades públicas como privadas— estén protegidos por estándares mínimos comunes de calidad, objetividad y transparencia en los procesos de evaluación, revisiones e impugnaciones.

Aunque las universidades privadas no están sujetas al derecho administrativo, ello no las exime de cumplir con este marco normativo, que actúa como un mínimo de obligado cumplimiento, derivado de su integración en el sistema universitario estatal. A través de la normativa común se ha ido configurando un régimen de protección del estudiante aplicable también en entornos jurídicos privados.

Existen razones sustantivas que refuerzan la improcedencia de reducir la calificación como consecuencia de una revisión solicitada por el propio estudiante en el ámbito universitario privado. En primer lugar, debe recordarse que el derecho a la revisión de exámenes forma parte del contenido esencial del derecho a una evaluación justa, objetiva y transparente, reconocido por la LOSU y el Estatuto del Estudiante Universitario. Esta lógica es aplicable igualmente en las universidades privadas, donde el respeto a la función pedagógica de la revisión forma parte del estándar mínimo de calidad educativa exigible dentro del sistema universitario español.

Desde la perspectiva procedimental, el principio de *non reformatio in peius* —esto es, la prohibición de que el resultado de una impugnación o revisión empeore la situación del recurrente— constituye una garantía esencial en todo procedimiento revisor. Sin embargo, esta cuestión puede presentar una especial complejidad cuando dicho procedimiento se desarrolla en el ámbito de una universidad privada, en la que la relación entre estudiante e institución tiene naturaleza contractual. En este contexto, surge la duda de si dicho principio es igualmente aplicable, y, en su caso, bajo qué fundamentos jurídicos podría sostenerse su extensión a relaciones regidas por el derecho privado.

La respuesta debe ser afirmativa, aunque desde una base jurídica diferente. En el ámbito privado, la prohibición de *reformatio in peius* no se deriva del poder público; la aplicación del principio se justifica plenamente por vía analógica, en virtud del artículo 4.1 del Código Civil, que permite aplicar normas o principios jurídicos a situaciones no previstas expresamente, pero que presentan identidad de razón. Aunque las universidades privadas no emiten actos administrativos, el procedimiento de revisión de calificaciones cumple una función equivalente a la ejercida en el ámbito público: gestionar un conflicto sobre una evaluación académica mediante un procedimiento formal solicitado por el estudiante. La asimetría entre las partes y la finalidad garantista del procedimiento son comunes a ambos entornos, lo que legitima la aplicación analógica del principio.

Debe subrayarse que esta aplicación no implica una administrativización del régimen privado universitario, sino la exigencia de un estándar mínimo de garantías.

En conclusión, el principio de *non reformatio in peius* debe ser considerado como una directriz general de los procedimientos de impugnación, también en el ámbito universitario privado. Su aplicación analógica no solo resulta jurídicamente viable, sino necesaria para preservar la legitimidad del procedimiento y garantizar que los estudiantes puedan ejercer sus derechos sin temor a consecuencias perjudiciales derivadas de su propia iniciativa.

10. CONCLUSIÓN

La revisión de calificaciones constituye un derecho esencial del estudiantado universitario, reconocido tanto en la legislación estatal como en los reglamentos internos de las universidades. Este derecho, sin embargo, no puede entenderse únicamente como un trámite administrativo o como un mecanismo para modificar calificaciones, sino, principalmente, como una herramienta pedagógica orientada a garantizar la transparencia, la objetividad y la mejora continua del proceso de aprendizaje.

Desde una perspectiva jurídica, la posibilidad de reducir la calificación durante la revisión, especialmente porque esta ha sido solicitada por el propio estudiante, resulta altamente problemática. No solo contraviene los principios de congruencia y de *non reformatio in peius*, expresamente reconocidos en el derecho administrativo, sino que también desnaturaliza la función educativa de la revisión y puede generar un efecto disuasorio contrario a los fines que persigue.

Asimismo, invocar la rectificación de errores del artículo 109.2 de la LPAC para justificar la rebaja de nota debe interpretarse con suma cautela. La jurisprudencia ha delimitado de forma clara el alcance restringido de esta figura, que solo permite subsanar errores manifiestos, sin alterar el contenido sustantivo del acto administrativo. Reducir una calificación implica un juicio valorativo que excede dicho marco y, por tanto, no puede ampararse bajo esta modalidad de revisión de oficio.

En este contexto, resulta indispensable que las universidades, tanto públicas como privadas, armonicen sus normativas internas con los principios rectores del derecho administrativo y educativo. Cualquier previsión normativa o práctica institucional que introduzca la posibilidad de reducir calificaciones en el marco de una revisión solicitada por el estudiante debe ser reconsiderada por su potencial incompatibilidad con el ordenamiento jurídico y por el perjuicio que puede causar al clima de confianza entre estudiantes y profesorado.

En definitiva, preservar la integridad académica y el respeto a los derechos del estudiante exige que la revisión de calificaciones se mantenga como un procedimiento garantista, transparente y centrado en la mejora formativa. Solo así podrá cumplir plenamente su doble finalidad: asegurar evaluaciones justas y contribuir al desarrollo académico de quienes participan en el sistema universitario.

11. BIBLIOGRAFÍA

Quirantes Sierra, Arturo; “¿Puedo Bajar la nota en un tribunal de revisión?” Tutorías, 15 de enero de 2021.

Fernández, Francisco J; “Hice físicas y aprendí Derecho (¿Te pueden bajar la nota del examen en la revisión?)” Another day in the Lab, 24 de diciembre de 2021.

Pleite Guadamillas, Francisco, “Los errores del error material” *Actualidad Administrativa*, N.º 11, Sección Actualidad, Noviembre 2018, Wolters Kluwer LA LEY 13238/2018.

Bernaldo de Quirós, Tania; “La rectificación de errores” *Legal Today*, 27 de mayo de 2019.

Herráez Vilas, Pablo; ”La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos” *Blog sobre el procedimiento administrativo* 20 de mayo de 2017

Mayordomo, Laura “Las calificaciones de los universitarios no se pueden revisar a la baja” *El Comercio*, 19 de marzo de 2018.



Este artículo se publica bajo licencia Creative Commons Atribución-NOComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional



Conferencia Estatal
de Defensorías Universitarias